



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado RE-02651 del 17 de julio de 2024, comunicada el día 19 de julio de 2024, se impuso al señor JOAQUIN EMILIO JIMENEZ GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.902.833, una medida preventiva de suspensión inmediata de LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA PALO SANTO a su paso por el predio identificado con el FMI 018-106321 ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla, con la actividad no permitida, consistente en el depósito de material para la conformación de un lleno y nivelación del terreno a una distancia de cinco (5) metros respecto al cauce. La anterior intervención puede generar un riesgo de sedimentación de la quebrada Palo Santo debido a la ausencia de obras de manejo de escorrentías para las actividades de lleno. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 28 de febrero de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-01709-2024 del 02 de abril de 2024 y ratificado con la visita técnica realizada el día 22 de mayo de 2024, la cual generó el informe técnico con radicado IT-03836-2024 del 25 de junio de 2024.



Que mediante Resolución con radicado RE-00752-2025 del 4 de marzo de 2025, notificada personalmente el día 13 de marzo de 2025, se impuso al señor JOAQUIN EMILIO JIMENEZ GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.902.833 *UNA MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de LAS INTERVENCIONES NO PERMITIDAS SOBRE EL CAUCE NATURAL DE LA QUEBRADA PALO SANTO que discurre por el predio identificado con FMI 018-106321 ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla, ello considerando que en la visita realizada el día 04 de septiembre de 2024, que generó el informe técnico IT-08687 del 18 de diciembre de 2024, se evidenció la presencia de residuos de construcción y demolición (RCD) sobre la fuente hídrica de la Quebrada Palo Santo, lo anterior producto del colapso de uno de los tramos del muro construido en las coordenadas geográficas 75°21'1.70"O 6°10'24.20"N y 75°21'1.58"O 6°10'22.57"N, lo cual provocó que el material de construcción se encuentre obstruyendo el flujo del cauce, ocasionando un alto riesgo aguas arriba y aguas abajo por la formación de procesos erosivos y/o inundaciones.*

Que en el mismo acto administrativo se inició procedimiento sancionatorio ambiental al señor JOAQUIN EMILIO JIMENEZ GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.902.833, con el fin de investigar los siguientes hechos:

1. *"Intervenir con actividades no permitidas la ronda de protección hídrica de la Quebrada Palo Santo que discurre por el predio identificado con FMI 018-106321 ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla, con las actividades no permitidas consistente en el depósito de material para la conformación de un lleno y nivelación del terreno a una distancia de cinco (5) metros respecto al cauce natural de la Quebrada Palo Santo. Hecho evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 28 de febrero, 22 de mayo y 04 de septiembre de 2024, plasmados en los informes técnicos IT-01709 del 02 de abril de 2024, IT-03836- del 25 de junio de 2024 y IT-08687 del 18 de diciembre de 2024 respectivamente.*
2. *Intervenir con actividades no permitidas la ronda de protección hídrica de la Quebrada Palo Santo que discurre por el predio identificado con FMI 018-106321 ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla, con las actividades no permitidas, consistente en la construcción de un muro a cero (0) metros del cauce natural de la Quebrada Palo Santo, entre las coordenadas geográficas 75°21'1.70"O 6°10'24.20"N y 75°21'1.58"O 6°10'22.57"N, el cual tiene una longitud aproximada de 50 metros y una altura que oscila entre 5 y 10 metros el cual sostiene los llenos realizados y la construcción de un guaje. Hecho evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 28 de febrero, 22 de mayo y 04 de septiembre de 2024, plasmados en los informes técnicos IT-01709 del 02 de abril de 2024, IT-03836- del 25 de junio de 2024 y IT-08687 del 18 de diciembre de 2024 respectivamente.*
3. *Intervenir con actividades no permitidas la ronda de protección hídrica de la Quebrada Palo Santo que discurre por el predio identificado con FMI 018-106321 ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla, con la actividad no permitida, consistente en la construcción de un guaje para desarrollar actividades de mecánica automotriz a cero (0) metros del cauce natural de la Quebrada Palo Santo. Hecho evidenciado por funcionarios de la Corporación*

el día 04 de septiembre de 2024, plasmado en el informe técnico IT-08687 del 18 de diciembre de 2024.

4. *Sedimentar el cauce natural de la Quebrada Palo Santo que discurre por el predio identificado con FMI 018-106321 ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla a causa del arrastre de material de los llenos realizados, producto de la precariedad en la implementación de obras de manejo para la retención de material. Hecho evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 04 de septiembre de 2024, plasmado en el informe técnico IT-08687 del 18 de diciembre de 2024.*
5. *Disponer residuos de construcción y demolición (RCD) sobre la fuente hídrica de la Quebrada Palo Santo que discurre por el predio identificado con FMI 018-106321 ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla, lo anterior producto del colapso de uno de los tramos del muro construido en las coordenadas geográficas 75°21'1.70"O 6°10'24.20"N y 75°21'1.58"O 6°10'22.57"N, lo cual provocó que el material de construcción se encuentre obstruyendo el flujo del cauce, ocasionando un alto riesgo aguas arriba y aguas abajo por la formación de procesos erosivos y/o inundaciones. Hecho evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 04 de septiembre de 2024, plasmado en el informe técnico IT-08687 del 18 de diciembre de 2024".*

Que mediante escrito con radicado CE-02293-2026 del 9 de febrero de 2026, se denuncia ante Cornare que continúan las afectaciones ambientales en el predio con FMI 018-106321.

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0321-2026 del 6 de marzo de 2026 se denunció "ocupación de cauce de la fuente hídrica, materializada en la construcción de un muro dispuesto perpendicularmente al flujo natural del agua y en la ejecución de llenos antrópicos que han generado el desvío del agua", lo anterior en zona urbana del municipio de Marinilla.

Que el día 15 de mayo de 2026, personal técnico de la Corporación procedió a realizar visita de control y seguimiento al predio con FMI 018-106321, visita que generó el informe técnico con radicado IT-03046-2026 del 26 de mayo de 2026, en el cual se observó lo siguiente:

- ✓ "25.1 El día 15 de mayo de 2026 se realizó visita técnica a los predios identificados con FMI No. 018-106321
- ✓ y 018- 43388, localizados en el sector Ciudadela Belén del municipio de Marinilla, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación en las Resoluciones No. RE-02651-2024 y RE-00752-2025, en relación con las intervenciones presentes en el área.
- ✓ 25.2 En la visita técnica de inspección, se verificó la continuidad de las intervenciones antrópicas sobre la quebrada Palo Santo, manteniéndose las condiciones en el cauce y sus zonas de retiro previamente identificadas, las cuales se detallan en los siguientes numerales:
- ✓ 25.3 Se evidenció la permanencia de la infraestructura (muro) ubicada de manera paralela al curso de la quebrada Palo Santo, la cual se extiende entre

las coordenadas 6°10'24.20"N 75°21'1.70"W y 6°10'22.57"N 75°21'1.58"W, y cumple la función de soporte del lleno efectuado en el predio. Sobre dicha área se observa la existencia de superficie en piso rígido y estructuras metálicas con cubierta en zinc. Actualmente, este sector es utilizado para actividades como lavado de vehículos, trabajos de mecánica y parqueadero de vehículos livianos y de carga pesada, entre otros usos.

- ✓ 25.4 De igual manera, se evidenció la permanencia del muro en adobe, dispuesto de manera perpendicular a la dirección del flujo de la fuente hídrica, el cual se conecta en uno de sus extremos con el muro en concreto previamente descrito. Dicha estructura mantiene las mismas características descritas en el informe técnico con radicado No. IT-06204-2025.
- ✓ 25.5 Se evidenció la continuidad de la canalización del flujo de agua bajo el muro de adobe; sin embargo, se identificó una modificación en el sistema de conducción, el cual actualmente se realiza mediante atanores de aproximadamente ocho (8) pulgadas de diámetro, en reemplazo de la tubería de PVC previamente observada. Dicha canalización presenta una longitud aproximada de 24 metros, comprendida entre las coordenadas 6°10'23.64"N 75°21'2.00"W y 6°10'24.47"N 75°21'1.99"W. Posterior a este tramo, el flujo discurre a través de un canal abierto.
- ✓ Nota Aclaratoria: Al revisar la cartografía catastral del municipio de Marinilla disponible en la Corporación (2019), se identificó que el muro conformado con adobes y la canalización con atanores se localizan geográficamente dentro del predio con FMI 018-43388, el cual es diferente al inmueble que se ha venido referenciando en el presente informe. No obstante, y en concordancia con lo reportado por la administración municipal de Marinilla en la información anexa a la denuncia ambiental con radicado No. SCQ-131-0321- 2026), aunque no hay una coincidencia en la ubicación predial de los muros, se presume que existe una relación estructural y funcional entre ambas obras. Esto se sustenta en la continuidad física observada en campo, donde uno de los extremos del muro en adobes se encuentra directamente conectado al muro de soporte del lleno antrópico principal.
- ✓ 25.6 Al consultar la base de datos corporativa, no se encontró registro de permiso de ocupación de cauce para las obras civiles o estructuras ubicadas dentro de la zona de protección de la ronda hídrica.
- ✓ 25.7 No se evidenció la implementación o ejecución de acciones encaminadas a la restauración o restablecimiento de las zonas de protección ambiental de la quebrada Palo Santo a sus condiciones previas a la intervención, lo cual denota la falta de acciones correctivas ante las intervenciones generadas.

Otras situaciones encontradas en la visita:

- ✓ 25.9 Aguas abajo del muro en adobe (6°10'23.92"N 75°21'1.95"W), se constató la disposición de material tipo limo, conformando un lleno antrópico directamente sobre los atanores que funcionan como sistema de conducción de la fuente hídrica. Esta intervención se localiza geográficamente dentro del predio con FMI 018-43388; no obstante, se presume que guarda relación con

las actividades adelantadas en el predio colindante. Al momento de la visita no se evidenció la presencia de maquinaria ni personal realizando actividades en el área.

- ✓ 25.10 El material se encuentra totalmente expuesto y desprovisto de mecanismos de protección o retención mecánica. Asimismo, se constató la ausencia de obras para el manejo de escorrentía superficial (como canales perimetrales) condición que favorece el arrastre e infiltración de sedimentos hacia la fuente hídrica por procesos erosivos acelerados.
- ✓ 25.11 Sobre la plataforma conformada con el lleno antrópico, se evidenció la disposición de una mezcla heterogénea de residuos, identificando residuos ordinarios, residuos de construcción y demolición (RCD) y residuos especiales. De manera general, se constató la presencia de llantas usadas, envases plásticos, elementos metálicos, fragmentos de aparatos sanitarios, entre otros.
- ✓ 25.12 Por otro lado, se identificó que las actividades de lavado de vehículos generan un vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARND). Estas aguas presentan coloración grisácea y formación de espuma en el punto de descarga, presumiblemente asociada al uso de detergentes. Dicho efluente es descargado directamente sobre el terreno y posteriormente discurre hacia la fuente hídrica superficial, sin evidenciarse la implementación de sistemas de tratamiento previo.
- ✓ 25.13 Se evidenció que, en el cauce de la fuente hídrica, específicamente en el sector ubicado aguas arriba del muro en adobe, se encuentran dispuestos envases plásticos, latas de aluminio y pimplinas plásticas, tanto en el lecho del cuerpo de agua como en sus zonas de ronda adyacentes, los cuales por su ubicación se presume que provienen de las actividades realizadas en el predio con FMI 018-106321. De igual manera, se constató que en el área operativa del predio se almacenan diversos materiales y elementos sobre el borde de la estructura de soporte (muro), condición que genera un riesgo potencial de caída y arrastre de estos materiales hacia la fuente hídrica.

Que verificada la base de datos corporativa en fecha 17 de junio de 2026, no se encontraron permisos asociados al predio identificado con FMI 018-106321, ni a nombre de su propietario.

Que realizando una verificación en la Ventanilla única de Registro Inmobiliaria (VUR) el día 18 de junio de 2026 al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 018-106321, se encontró que el folio esta activo y quien figura como titular del derecho real de dominio es el señor **JOAQUIN EMILIO JIMENEZ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.902.833 conforme a la anotación N° 17 del 14 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales,*

para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

*Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:*

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-03046-2026 del 26 de mayo de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida

preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la siguiente medida preventiva:

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS GENERADAS EN LA ACTIVIDAD DE LAVADO DE VEHICULOS, SIN EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL Y SIN LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PREVIO, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 15 de mayo de 2026 al predio identificado con FMI **018-106321**, ubicado en el municipio de Marinilla, y plasmada en el informe técnico con radicado IT-03046-2026 del 26 de mayo de 2026, se identificó la generación de vertimientos de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) provenientes de actividades de lavado de vehículos, las cuales presentan coloración grisácea y formación de espuma en el punto de descarga, características asociadas presuntamente al uso de detergentes y otros insumos propios de la actividad. Se constató además que dicho vertimiento es descargado directamente sobre el terreno y posteriormente discurre hacia la fuente hídrica superficial, sin evidenciarse la implementación de sistemas de tratamiento previo, incrementando el riesgo de contaminación del recurso hídrico y afectación a la calidad físico-química del agua.

La medida preventiva se impondrá al señor **JOAQUIN EMILIO JIMENEZ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.902.833 en calidad de propietario del predio con FMI 018-106321.

b. Consideración respecto al proceso sancionatorio que reposa en el expediente 054400344001

Teniendo en cuenta que los hechos que motivaron la imposición de la presente medida preventiva son distintos y ocurrieron en una temporalidad diferente a los investigados en el expediente 054400344001, se tramitará de manera independiente. Por lo anterior se ordenará apertura de un nuevo expediente, en el cual se realizará el respectivo control y seguimiento a los hechos objetos del presente acto administrativo.

c. Respecto a los hechos evidenciados en el predio con FMI 018-43388.

Tal como se consignó en los informes técnicos con radicado No. IT-06204-2025 del 09 de septiembre de 2025 e IT-03046-2026 del 26 de mayo de 2026, durante las visitas técnicas realizadas los días 01 de julio de 2025 y 15 de mayo de 2026 se evidenció, la intervención de ronda y de cauce de la quebrada Palo Santo en el predio con FMI 018-43388.

No obstante, se determinó que dicha actividad se desarrolla en un predio distinto y con propietarios diferentes a los requeridos mediante el presente acto administrativo. En consecuencia, las actuaciones a que haya lugar respecto de estos hechos se adelantarán mediante un acto administrativo independiente y en un expediente independiente.

PRUEBAS

- Informe técnico con radicado IT-03046-2026 del 26 de mayo de 2026.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 18 de junio de 2026, sobre el FMI 018-10631.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, al señor **JOAQUIN EMILIO JIMENEZ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.902.833 en calidad de propietario del predio con FMI 018-106321, de conformidad a la parte motiva de la presente Resolución, la siguiente medida:

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS GENERADAS EN LA ACTIVIDAD DE LAVADO DE VEHICULOS, SIN EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL Y SIN LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE TRATAMIENTO PREVIO, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 15 de mayo de 2026 al predio identificado con FMI **018-106321**, ubicado en el municipio de Marinilla, y plasmada en el informe técnico con radicado IT-03046-2026 del 26 de mayo de 2026, se identificó la generación de vertimientos de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) provenientes de actividades de lavado de vehículos, las cuales presentan coloración grisácea y formación de espuma en el punto de descarga, características asociadas presuntamente al uso de detergentes y otros insumos propios de la actividad. Se constató además que dicho vertimiento es descargado directamente sobre el terreno y posteriormente discurre hacia la fuente hídrica superficial, sin evidenciarse la implementación de sistemas de tratamiento previo, incrementando el riesgo de contaminación del recurso hídrico y afectación a la calidad físico-química del agua.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOAQUIN EMILIO JIMENEZ GIRALDO**, para que de manera inmediata realice lo siguiente:

1. **INFORMAR** de dónde abastece el recurso hídrico para el lavado de los vehículos en el predio.
2. **ABSTENERSE** de intervenir los recursos naturales sin previamente contar con el respectivo permiso

PARÁGRAFO 1: No se realiza el requerimiento de tramitar permiso de vertimientos, toda vez que el lugar usado para el lavado de vehículos se encuentra ubicado en zona de protección, conforme a lo establecido en el Informe Técnico IT-01768-2025 del 20 de marzo de 2025 y en el IT-03046-2026 del 26 de mayo de 2026.

PARÁGRAFO 2º: Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente con índice 03 que se encuentre al final del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 3º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03 a nombre del señor **JOAQUIN EMILIO JIMENEZ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.902.833 al cual se debe anexar copia de la información referenciada en el acápite de pruebas, por hechos evidenciados en zona urbana del municipio de Marinilla.



ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo al señor **JOAQUIN EMILIO JIMENEZ GIRALDO**.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente 03: 054400347265

Con copia a: 054400344001

Proyectó: Catalina Arenas / Revisó: Andrés Restrepo / Aprobó: Paula Giraldo

Técnico: María Laura

Anexo: Vur 106321

Dependencia: Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 18/06/2026
Hora: 10:55 AM
No. Consulta: 821456097
No. Matricula Inmobiliaria: 018-106321
Referencia Catastral: 054400100003100010001000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 31-01-2006 Radicación: 2006-018-6-678
Doc: ESCRITURA 259 DEL 2006-01-25 00:00:00 NOTARIA DE SEGUNDA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$25.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JARAMILLO DE H MARIA AMPARO DEL SOCORRO CC 32076107
A: BASTIDAS ESTRADA YOBSEY CC 43528985 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 22-02-2007 Radicación: 2007-018-6-1463
Doc: ESCRITURA 667 DEL 2007-02-15 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$26.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BASTIDAS ESTRADA YOBSEY CC 43528985
A: MUNERA AGUDELO JOSE ALDEMAR CC 70134385 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 04-12-2008 Radicación: 2008-018-6-10663
Doc: ESCRITURA 5560 DEL 2008-12-02 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$20.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNERA AGUDELO JOSE ALDEMAR CC 70134385
A: BASTIDAS ESTRADA YOBSEY CC 43528985 X

DE: MUNERA AGUDELO JOSE ALDEMAR CC 70134385

A: RAMIREZ ARIAS JOSE LUIS CC 15429983 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 04-12-2008 Radicación: 2008-018-6-10663

Doc: ESCRITURA 5560 DEL 2008-12-02 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$15.000.000

ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ ARIAS JOSE LUIS CC 15429983

A: MUNERA AGUDELO JOSE ALDEMAR CC 70134385

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 04-08-2010 Radicación: 2010-018-6-7939

Doc: RESOLUCION 009 DEL 2009-01-07 00:00:00 SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARRO DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE MARINILLA

A: RAMIREZ ARIAS JOSE LUIS CC 15429983

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 23-11-2010 Radicación: 2010-018-6-11964

Doc: ESCRITURA 4402 DEL 2010-11-12 00:00:00 NOTARIA 16 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$15.000.000

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNERA AGUDELO JOSE ALDEMAR CC 70134385

A: RAMIREZ ARIAS JOSE LUIS CC 15429983

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 07-12-2010 Radicación: 2010-018-6-12546

Doc: ESCRITURA 4459 DEL 2010-11-17 00:00:00 NOTARIA 16 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$50.000.000

ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ ARIAS JOSE LUIS CC 15429983

A: SANCHEZ FRANCO MARIA ELENA CC 39442271

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 04-12-2014 Radicación: 2014-018-6-13706

Doc: OFICIO 3065 AILM DEL 2014-10-30 00:00:00 SECRETARIA DE MOVILIDAD-SUBSECRETARIA LEGAL DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA RDO-2014-00582078 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE MEDELLIN

A: RAMIREZ ARIAS JOSE LUIS CC 15429983

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 15-05-2015 Radicación: 2015-018-6-5419

Doc: OFICIO 0282CCM DEL 2015-05-04 00:00:00 SECRETARIA DE MOVILIDAD-SUBSECRETARIA LEGAL DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE MEDELLIN

A: RAMIREZ ARIAS JOSE LUIS CC 15429983

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 25-01-2017 Radicación: 2017-018-6-746

Doc: ESCRITURA 127 DEL 2017-01-19 00:00:00 NOTARIA DIECISEIS DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$50.000.000

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA-CONTENIDA EN LA ESCRITURA 4459/2010.

(CANCELACION)

(CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ FRANCO MARIA ELENA CC 39442271

A: RAMIREZ ARIAS JOSE LUIS CC 15429983

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 14-02-2017 Radicación: 2017-018-6-1385

Doc: OFICIO 1043 DEL 2017-02-14 00:00:00 SECRETARIA DE HACIENDA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA CONTENIDO EN EL OFICIO # 009/2009. (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE MARINILLA NIT. 8909837161

A: MUNERA AGUDELO JOSE ALDEMAR CC 70134385

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 20-02-2017 Radicación: 2017-018-6-1601

Doc: ESCRITURA 335 DEL 2017-02-15 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$86.600.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ ARIAS JOSE LUIS CC 15429983

A: TAMAYO SANCHEZ LUZ NOHEMY CC 21873906 X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 20-02-2017 Radicación: 2017-018-6-1601

Doc: ESCRITURA 335 DEL 2017-02-15 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA CUPO INICIAL APROBADO \$ 20.000.000. (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TAMAYO SANCHEZ LUZ NOHEMY CC 21873906

A: PEREZ RAMIREZ MONICA PATRICIA CC 39444661

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 28-11-2017 Radicación: 2017-018-6-10941

Doc: OFICIO 9743 DEL 2017-11-27 00:00:00 SECRETARIA DE HACIENDA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE MARINILLA NIT. 8909837161

A: TAMAYO SANCHEZ LUZ NOHEMY CC 21873906

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 22-08-2022 Radicación: 2022-018-6-8088

Doc: OFICIO 9721 DEL 2022-08-22 00:00:00 ALCALDIA DE MARINILLA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE EMBARGO (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE MARINILLA NIT. 8909837161

A: TAMAYO SANCHEZ LUZ NOHEMY CC 21873906

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 14-09-2022 Radicación: 2022-018-6-9145

Doc: ESCRITURA 1991 DEL 2022-08-26 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE BELLO VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ RAMIREZ MONICA PATRICIA CC 39444661

A: TAMAYO SANCHEZ LUZ NOHEMY CC 21873906

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 14-09-2022 Radicación: 2022-018-6-9145

Doc: ESCRITURA 1991 DEL 2022-08-26 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE BELLO VALOR ACTO: \$150.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: TAMAYO SANCHEZ LUZ NOHEMY CC 21873906
A: JIMENEZ GIRALDO JOAQUIN EMILIO CC 70902833 X

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 14-09-2022 Radicación: 2022-018-6-9145
Doc: ESCRITURA 1991 DEL 2022-08-26 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE BELLO VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA CREDITO INICIALMENTE APROBADO POR 20.000.000 (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JIMENEZ GIRALDO JOAQUIN EMILIO CC 70902833 X
A: BOTERO BARRANTES ANDRES FELIPE CC 98646965

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 13-01-2025 Radicación: 2025-018-6-154
Doc: ESCRITURA 1489 DEL 2024-12-17 03:00:00 NOTARIA UNICA DE PEÑOL VALOR ACTO: \$5.000.000
ESPECIFICACION: 0204 HIPOTECA ABIERTA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JIMENEZ GIRALDO JOAQUIN EMILIO CC 70902833
A: SANCHEZ RUA CRISTIAN CC 1038409256 58.34%
A: MONTOYA CASTAÑO WILLIAM ALBERTO CC 70091968 41.66%

ANOTACION: Nro 20 Fecha: 14-05-2025 Radicación: 2025-018-6-4947
Doc: OFICIO 06743 DEL 2025-05-05 03:00:00 ALCALDIA DE MARINILLA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE MARINILLA NIT. 8909837161
A: JIMENEZ GIRALDO JOAQUIN EMILIO CC 70902833

ANOTACION: Nro 21 Fecha: 30-04-2026 Radicación: 2026-018-6-4072
Doc: OFICIO 173-DF 04189 DEL 2026-04-27 03:00:00 ALCALDIA DE MARINILLA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 20
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE MARINILLA NIT. 8909837161
A: JIMENEZ GIRALDO JOAQUIN EMILIO CC 70902833

ANOTACION: Nro 22 Fecha: 30-04-2026 Radicación: 2026-018-6-4131
Doc: CERTIFICADO 25 DEL 2026-04-29 03:00:00 NOTARIA UNICA DE PEÑOL VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 19
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELA HIPOTECA DE ANOTACION 19 (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MONTOYA CASTAÑO WILLIAM ALBERTO CC 70091968 41.66%
DE: SANCHEZ RUA CRISTIAN CC 1038409256 58.34%
A: JIMENEZ GIRALDO JOAQUIN EMILIO CC 70902833

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-0321-2026 2.pdf

Hash SHA-256 Original: af849013d84b20cada35a19d3b17de1e976a134504041121ac91d8de2f25f865

Fecha de Carga: 24/06/2026 15:02:21

Firmante: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 24/06/2026 15:03:32

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 24/6/2026, 3:03:39 p. m.